INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN CONTRA DEL *ACUERDO INE/CG/640/2015, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR CIUDADANOS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN QUE SOLICITARON LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HABER COMETIDO VIOLACIONES GRAVES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PES/105/2015 y UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 y ACUMULADOS,* APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 12 DE AGOSTO DE 2015.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto concurrente, en función de lo siguiente.

Primeramente debo señalar que si bien estoy de acuerdo en que se haya determinado como **no procedente la perdida** de registro del Partido Verde Ecologista de México, no comparto varios de los argumentos empleados en dicha resolución, dado que en primer lugar constituyen contradicciones internas, lo que la torna incongruente, y por otra parte, no resulta lo suficientemente exhaustiva pues de ella se advierte una motivación indebida como más adelante expondré.

Es importante señalar que el artículo 17 de nuestra Constitución prevé que toda resolución que ponga fin a un procedimiento debe dictarse de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y

motivación correspondiente. El principio de congruencia se clasifica en dos aspectos: interna y externa.

En cuanto a la congruencia interna que debe observar una resolución exige que en la misma no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Explicado lo anterior, destaco algunos de los puntos que, a mi parecer, resultan incongruentes entre sí:

En primer término, refieren como parte del argumento de ***gravedad*** en el incumplimiento de obligaciones de partidos políticos que las violaciones alegadas en este asunto ya fueron sancionadas, no obstante vuelven a mencionar cada una de ellas refiriendo que se calificaron en lo individual, circunstancia que en efecto envuelve una contradicción al señalar: "*a continuación se precisan las conductas antijurídicas cometidas por el partido político denunciado, para después determinar si,* ***en su conjunto y desde una óptica global****, violaron o no dichos principios constitucionales, a fin de determinar por parte de esta autoridad si ha lugar o no a decretar la pérdida de su registro.*

En relación a ello, considero que el estudio del cúmulo de conductas denunciadas debió efectuarse de manera conjunta, es decir, analizar objetivamente la gravedad extrema que esas violaciones pudieron haber producido a los principios del sistema democrático y a las obligaciones legales en la materia, verificando si la integralidad

de acciones ya no vistas en lo individual o en el daño causado en la etapa respectiva del proceso comicial, sino –insisto- en lo general, vulneraron probadamente la elección, o bien, trastocaron diametralmente la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad en la materia

Otro ejemplo de mi dicho lo encuentro al observar que respecto a la violación relacionada con el uso indebido de datos personales, nuevamente la valoran individualmente, cuando lo correcto –estimo- era relacionarla con el cúmulo de conductas y determinar el nivel de transgresión a principios constitucionales y demás obligaciones legales.

Ahora bien, en cuanto a la **indebida motivación**, observo que la resolución señala, por ejemplo, que la pérdida de registro constituye la medida última del régimen sancionatorio y que ésta debe ser necesaria y proporcional al tipo de la falta cometida, sin embargo, ello no representa una última medida sino una sanción en función de lo señalado por Sala Superior donde le da ese carácter y ciertamente como tal, debe colmar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad al actualizar dicha sanción.

No obstante, si bien la resolución aprobada reconoce tal requisito, éste se aborda someramente en el proyecto ya que no basta con indicar que: ..*No debe perderse de vista, además, que la disolución de un partido político implica la restricción de derechos fundamentales, incide directamente en la libertad de asociación y también acota el pluralismo político. Por estas razones, una medida de esta naturaleza requiere de una adecuada valoración mediante el principio de proporcionalidad.*

Señalando también que: *anular al partido político de la vida democrática a partir de la suma de irregularidades que cometió, no se justifica ni constituye una ineludible e imperiosa razón para armonizar los diferentes derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales en juego, porque existieron y se aplicaron otras medidas previstas en el orden jurídico que cumplieron con la finalidad de sancionarlo y de preservar el estado democrático de derecho.*

Es decir, desde mi punto de vista el acuerdo debió ponderar **y motivar** adecuadamente en qué grado una sanción como la pretendida resultaba necesaria para preservar el apego a la legalidad, idónea en función de las faltas cometidas y proporcional en cuanto al menoscabo del bien jurídico tutelado respecto al derecho de asociación -pues así lo refiere la resolución- frente al derecho que el electorado tiene a contar con elecciones apegadas a los principios constitucionales de equidad y legalidad. Además desde mi perspectiva tal derecho no representa el bien jurídico que en el caso merezca tutela primordial, como lo es la libertad en la emisión del sufragio.

Particularmente el proyecto acota que eliminar en definitiva una opción política del régimen democrático anularía un espacio fundamental para el ejercicio de derechos políticos de la ciudadanía, aseveración de la que discrepo pues las ideologías subsisten, y los canales de conformación de partidos en el régimen democrático para incorporar nuevas opciones se encuentran abiertos periódicamente.

La resolución aprobada, si bien anuncia el análisis en diversos apartados respecto al test de proporcionalidad para determinar la aplicabilidad de la sanción, no termina

de contrastar la medida en que los valores involucrados se vieron afectados, pues por ejemplo, señala que esas infracciones aún valoradas en conjunto, no tuvieron fuerza ni el alcance necesario para derrocar o afectar de manera determinante el sistema democrático mexicano, la participación política de la ciudadanía, la paz y el orden público, ni el ejercicio de derechos fundamentales, sin precisar el porqué, y **sin motivar** cuál sería en todo caso esa fuerza, cuál sería la determinancia, o bien en qué medida para llegar a ese extremo, debiera afectarse la participación de la ciudadanía, el ejercicio de derecho, la paz y el orden público, es decir, la resolución no brinda argumentos indispensables que permitan contrastar las posturas jurídicas de la decisión asumida.

Por lo expuesto comparto el sentido más no los argumentos referidos que lo sustentan.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL